



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220050800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Nohora Elena Suarez De La Hoz, Eliecer De Jesus Rodriguez Sarabia	17/08/2023	Auto Decide - Ordena El Emplazamiento De Uno De Los Demandados -Eliecer De Jesus Rodriguez Sarabia-
08001418902020230040100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Estefany Canedo Sulbaran	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230040100	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Estefany Canedo Sulbaran	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230046500	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Maria Perez Fruto	17/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230039800	Ejecutivo Singular	Davivienda	Luis Eduardo Vargas Ortiz	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230039800	Ejecutivo Singular	Davivienda	Luis Eduardo Vargas Ortiz	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f55cca29-7268-4b94-9da7-1ba6ed4080e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230040200	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Guevara Monroy	Otros Demandados, Juan Carlos Lopez Navarro	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230040200	Ejecutivo Singular	Jhon Jairo Guevara Monroy	Otros Demandados, Juan Carlos Lopez Navarro	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220048500	Ejecutivo Singular	Leal Colombia S.A.S.	Jacqueline Maria Jassir De Eslait	17/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220109700	Ejecutivo Singular	Odette Correa Diazgranados	Andrea De Los Angeles Chourio Diaz Granados	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220109700	Ejecutivo Singular	Odette Correa Diazgranados	Andrea De Los Angeles Chourio Diaz Granados	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230046600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Samuel David Vasquez Gutierrez	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230046600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Samuel David Vasquez Gutierrez	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f55cca29-7268-4b94-9da7-1ba6ed4080e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 126 De Viernes, 18 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230046700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Sila Ines Martinez Ramirez	17/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230046700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Sila Ines Martinez Ramirez	17/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230009800	Verbales Sumarios	Maribel Lozano Suarez	Tomas Acosta Moreno, Y Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir Sobre El Bien Objeto De Litigio	17/08/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f55cca29-7268-4b94-9da7-1ba6ed4080e1



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902023-00098-00

DEMANDANTE: MARIBEL LOZANO SUAREZ - CC. 41.891.883

DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO - CC. 3.685.232

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario nombrar Curador Ad-Litem para que represente a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a todas las personas indeterminadas; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JUAN JOSÉ ROCHA CASTILLO, identificado con C.C 1140881567 y T.P 331992 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso para que se notifiquen del auto admisorio de fecha 15 de mayo de 2023. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: juanjoserochacastillo@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45153094618b19bab3f964f9f96a6ac9f56f6b2279785bf9e9324fe19ebdaa**

Documento generado en 17/08/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00467-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: SILA INES MARTINEZ RAMIREZ – C.C 22533436 y LUIS GUILLERMO POZO CASTRO – C.C 1043663344

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 17 de agosto 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, identificado(a) con C.C. 63545572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de SILA INES MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C 22.533.436 y LUIS GUILLERMO POZO CASTRO, identificado con C.C 1.043.663.344; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-005397, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de SILA INES MARTINEZ RAMIREZ, identificada con C.C 22.533.436 y LUIS GUILLERMO POZO CASTRO, identificado con C.C 1.043.663.344; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$4.408.800) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-005397.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FANNY JOHANNA PRADA DIAZ, identificado(a) con C.C 63.545.572 y T.P 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abbda036f64fd796d726f68b77727ef20a94963b65f38eb7ee2b9af1fefca49**

Documento generado en 17/08/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00466-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S - NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ - C.C 72.206.051

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con C.C 80.202.717 y T.P 239.374 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, identificado con Nit. 900.355.863-8 y en contra de SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C 72.206.051; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré TV437915, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de REINTEGRA S.A.S, identificado con Nit. 900.355.863-8 y en contra de SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C 72.206.051; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.652.058) por concepto de capital contenido en el pagaré TV437915.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia financiera de colombia, a partir del 1 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con C.C 80.202.717 y T.P 239.374 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbad960a2748cd47d2ebd0fd280e730773c27c158173ba0175f3aac6e7ff88**

Documento generado en 17/08/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020 2022 01097 00
DEMANDANTE: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS
DEMANDADO: ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que se mantuvo en secretaría y fue subsanado dentro del término de ley. Sírvese proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO -ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$2.900.000) por concepto de clausula penal, al respecto, este despacho advierte que, el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la clausula penal se requiere de un proceso declarativo, la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha clausula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS CC 57.417.115 en contra de ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS CC 1.043.198.399, por concepto de capital - cánones de arrendamiento vencidos-, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	INICIO	VENCIMIENTO	VALOR
Octubre 2022	1 octubre 2022	31 octubre 2022	\$1.450.000
Noviembre 2022	1 noviembre 2022	30 noviembre 2022	\$1.450.000
Diciembre 2022	1 diciembre 2022	31 diciembre 2022	\$1.450.000

- Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
 - Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon de arrendamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- a) El pago de las costas y agencias en derecho.



2. No librar mandamiento ejecutivo por la clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
5. Téngase a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Mc.

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-

Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f15853169da0025f89c354932a2dde8f496452a8f3a6d7a232236f2388107209
Documento generado en 17/08/2023 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00485-00

Demandante: LEAL COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 900931706-0

Demandado: JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT, identificada con C.C. No. 32.630.127-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE
(17) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el



auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N° 110 de fecha 9 de agosto de 2022, por lo que se tenía hasta el 12 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 12 de agosto de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la providencia fechada 8 de agosto de 2022, arguyendo que las facturas objeto de ejecución fueron expedidas y con fechas de vencimiento anterior a la expedición y vigencia del Decreto N° 1154 del 20 de agosto del 2020 y que con fundamento al artículo 26 de la ley 962 de 2005, se cumple con los requisitos para que las facturas presten merito ejecutivo.

Pues bien, en primer lugar, se le hace saber al recurrente que la facturación electrónica obligatoria en Colombia comenzó a regir a partir del 1 de junio de 2019; seguidamente, es menester precisar que, en el derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento bartular o título valor electrónico, debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales (artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario) y aquéllos que competen a los electrónicos.

Al respecto, el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016 ha definido a la factura electrónica así: *"documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente"*.

Del mismo modo, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, dispone que *"la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio"*.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio establece que: *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."*



Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

En concordancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

En tal sentido, se advierte que las facturas de venta carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; puesto que, no se allegó ningún medio de prueba para acreditar la recepción de las facturas por la parte demandada, por lo que, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, por lo que se confirma la decisión de negar el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb1f20129570fcab721c70276705b86aa5a9f5b071db80039ce83b4ea839d8**

Documento generado en 17/08/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00402-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO GUEVERA MONROY - C.C 8800272

DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ NAVARRO - C.C 91479789

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio N° 1-1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JHON JAIRO GUEVERA MONROY, identificado con C.C 8.800.272 y en contra de JUAN CARLOS LOPEZ NAVARRO, identificado con C.C 91.479.789; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1-1.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de enero de 2017 hasta el 12 de julio de 2018.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c428c43510e0708b917bd6dac4dde5f6e2fb9789d5236c954694da29719a6**

Documento generado en 17/08/2023 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00398-00

DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ - C.C 1.129.518.520

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de agosto 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, identificado con NIT. 901.127.873-8 y en contra de LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, identificado con C.C 1.129.518.520; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$14.149.456) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a4e3199e51fb35ec31c51b7b1c98c7bd4844e11a12768b71dc40da3fe349de**

Documento generado en 17/08/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00465-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S – NIT. 900.568.059-7

DEMANDADO: MARIA PATRICIA PEREZ FRUTO - C.C 22.464.746

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C 1.143.163.123 y T.P 364.379 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, identificado con Nit. 900.568.059-7 y en contra de MARIA PATRICIA PEREZ FRUTO, identificado con C.C 22.464.746; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Deberán aclararse y/o modificarse las pretensiones del libelo por cuanto se solicita el cobro de \$12.891.562 por concepto de capital y \$16.265.655 por concepto de intereses corrientes, siendo que en el hecho N° 1 y atendiendo a la literalidad del título valor se observa que las sumas corresponden a \$9.140.248 por concepto de capital y \$11.532.515 por concepto de intereses corrientes.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, identificado con C.C 1.143.163.123 y T.P 364.379 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0f7365409132afa4a573eb9c028ddeb367a3d4b9aa5bf047b09e681c896e6**

Documento generado en 17/08/2023 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00401-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A - NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: ESTEFANY CANEDO SULBARAN - C.C 1.143.245.694

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 0113681, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S.A, identificada con Nit. 860.051.894-6 y en contra de ESTEFANY CANEDO SULBARAN, identificada con C.C 1.143.245.694; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$18'433.135) por concepto de capital en el pagaré N° 0113681.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2'133.557) por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el Pagaré base de ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con C.C 79.594.496 y T.P. 82.252 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fed971b52834f277303e2811cf6fd2705118641a1a342e7199af5b66a6a66f**
Documento generado en 17/08/2023 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00508-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: NOHORA ELENA SUAREZ DE LA HOZ, identificada con C.C. No. 30.897.073 y ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C. No. 73.268.994

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se emplace a uno de los ejecutados. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de uno de los ejecutados ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, se tiene que en efecto, no logró notificarlo a través de la dirección aportada para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del demandado Rodríguez Sarabia y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación del mismo, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que dice:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, en este estado procesal, se ordenará el emplazamiento de ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA identificado con C.C No. 73.268.994, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado



RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del ejecutado ELIECER DE JESUS RODRIGUEZ SARABIA, identificado con C.C No. 73.268.994 dentro del proceso radicado No 080014189020-2022-00508-00., que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho por medio electrónico al correo judicial j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Liten. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 126, hoy 18 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e24bbb85cd3f648812d0f7c07ba958d061e01a2730ae3cd3f1b4d97dba617**

Documento generado en 17/08/2023 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>